



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Mayo Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
001-2018-00560	EJECUTIVO	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	RAFAEL REBOLLO JIMENEZ; MERCEDES VARGAS VALLE; NAYLA ESCAMILLA HEMER	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veinticinco (25) de Mayo de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintiséis (26) de Mayo de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Treinta (30) de Mayo - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Buenos días, en archivo PDF, remito adjunto Impugnación del auto que decreta desistimiento tácito parcial en el proceso No:08001405300120180056000.

Asdrubal Hemer <asdrubalhemerm@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 11:25 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

Impugnación contra Auto que Decreta Parcialmente el desistimiento tácito..pdf;

Señora

JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: RAFAEL REBOLLO JIMENEZ, y Otros.

RADICADO: No.08001405300120180056000.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO, APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO FRENTE A LA SOLICITANTE NAYLA ESCAMILLA HEMER y RAFAEL REBOLLO JIMENEZ.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.724.897, Abogado con Tarjeta Profesional número 53.589 del C. S. de la J, residente en la ciudad de Barranquilla y dirección electrónica **asdrubalhemerm@hotmail.com** debidamente inscrita en el registro nacional de abogados; en el carácter de apoderado judicial especial de la demandada **NAYLA ESCAMILLA HEMER**, concurre ante su despacho para interponer recurso de Reposición, y en subsidio, Apelación, contra el auto proferido el 16 de mayo del presente año dentro del proceso en referencia, notificado por estado el 17 de mayo de 2023.

En la providencia impugnada se resolvió una solicitud de desistimiento tácito, disponiendo acogerla frente a la demanda **MERCEDES VARGAS VALLE**, pero no frente a la demandada solicitante **NAYLA ESCAMILLA HEMER**, ni frente al demandado **RAFAEL REBOLLO JIMENEZ**. En síntesis, la decisión tuvo esta disimilitud por el hecho de que la primera de ellos no fue debidamente notificada por la parte ejecutante, mientras que los dos últimos si lo fueron. En consecuencia, se dijo que: *“En tal sentido, si en este asunto el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación de los señores RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER, pero no así en lo que concierne a la señora MERCEDES VARGAS VALLE, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente a la demandada respecto al cual no se realizó la notificación personal, siendo viable que la demanda ejecutiva se continúe respecto de los demás deudores.*

Corolario de lo expuesto, se evidencia que en este caso estamos en presencia de un desistimiento tácito parcial, respecto a uno de los ejecutados, decisión que resulta ajustada a derecho y que habilita al Juzgado para continuar la actuación con los demandados RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER.”

Con el debido respeto, debo expresar mi desacuerdo con la decisión adoptada, pues a pesar de que en principio la providencia muestra que se conoce la distinción entre el desistimiento tácito que consagra el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y el que consagra el numeral 2°, en cuanto la providencia señala que: *“La norma trascrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.”* Lo cierto es que al momento de desarrollar los argumentos de su decisión, terminó confundiendo los presupuestos para cada uno de ellos, pues se negó a declarar el desistimiento tácito frente **RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER** bajo el argumento de que estos sí fueron notificados por la parte ejecutante.

Como se sabe, el artículo 317 del CGP consagra dos (2) formas de desistimiento tácito: la primera de ellas aparece en el numeral 1° del mencionado artículo, y tiene tres exigencias, el incumplimiento de una carga procesal, el requerimiento judicial, y el transcurso del tiempo; la segunda, aparece consagrada en el numeral 2° del artículo, exigiendo sólo el transcurso del tiempo con el proceso inactivo en secretaría, sin que haya mediado una circunstancia idónea para interrumpirlo.

Pues bien, en el memorial por medio del que se solicitó la declaratoria de desistimiento tácito, se indicó de manera clara y concreta que la solicitud se basaba en el numeral segundo del Artículo 317 del CGP. En el desarrollo de tal escrito, se indicó que *“Desde la fecha de notificación de ese proveído, (miércoles 1 de Julio de 2020), el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo excesivamente superior a Un (1) año, contado desde esa última notificación, sin que se haya solicitado o realizado en el proceso por la parte demandante ninguna actuación durante dicho tiempo.* (...)

Así las cosas, y tal como se detalló aquí en la parte inicial de los hechos, acontece en este proceso, que la parte demandante no ha solicitado o realizado en el mismo, ninguna actuación desde hace más de dos (2) años, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo desde el día miércoles 1 de Julio de 2020, fecha en que se notificó el proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).”

Por lo tanto, formal y materialmente, era claro que las circunstancias que motivaban el desistimiento tácito eran las previstas en el ya citado numeral segundo del Artículo 317 del CGP, por lo que fue la que sirvió de sustento de la solicitud. Frente a esta causal la doctrina señala que:

“De acuerdo con lo previsto por el artículo 317, numeral 2, CGP, cuando el proceso (o cualquier actuación, esto es, incidente o trámite en curso), en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría durante un año porque durante ese tiempo no se formule petición ni se adelante actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin previo requerimiento.

Se trata, entonces, de una terminación objetiva: si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.

El término de un año de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación surtida en el proceso o desde la última diligencia o actuación que se haya adelantado.” (Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil, 2021, página 972).

En concordancia con lo anterior, a la hora de resolver, únicamente debió verificarse si el proceso tenía o no un año inactivo en secretaría, y no si los demandados habían sido notificados o no (salvo que esa actuación hubiera generado la interrupción del término de 1 año). Cualquier otra circunstancia como la que **“MERCEDES VARGAS VALLE no fue debidamente notificada por la parte ejecutante, mientras que RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER si lo fueron”** terminaba siendo irrelevante, por ser ajena al presupuesto consagrado en la norma sobre la que se edificó la solicitud de desistimiento (Numeral 2 Artículo 317 CGP).

Al justificar el cumplimiento de la carga de notificación para negar el desistimiento frente a los dos sujetos procesales anteriormente mencionados se incurrió en un doble error: el primero de ellos, por desviar el asunto hacia la causal prevista por el numeral 1º del Artículo 317 del CGP, que es autónoma frente a la prevista en el numeral 2º. Esto en cuanto se da a entender que como la carga procesal de notificar si se verificó, no era dable declarar el desistimiento tácito. Y el segundo de ellos, arraigado a la causal segunda, obedece a que una

notificación ocurrida el 30 de julio de 2019 carecía de efecto para interrumpir el término de 1 año que exige el numeral segundo del artículo 317 del CGP, pues desde el memorial por medio del que se solicitó la declaratoria de desistimiento tácito, se indicó que el proceso estaba inactivo en secretaría desde el 1 de julio de 2020 -lo que era su última actuación-, por lo que cualquier acto procesal ocurrido de manera previa a este resultaba ser inane para interrumpir el término. El cumplimiento de la carga hubiera podido interrumpir el término indicado, únicamente si hubiera ocurrido con posterioridad a la última actuación, lo que no ocurre en el caso.

En resumen, si la atención se hubiera centrado únicamente en lo acaecido con posterioridad al 1 de julio de 2020 -fecha en la que se había surtido la última actuación-, se habría hallado que el proceso ya tenía más de 1 año en secretaría, sin que hubiera mediado suspensión o se hubiera dictado auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que negara las excepciones, por lo que se cumplía el supuesto de hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, ante lo cual, se debía proceder a la declaratoria de desistimiento tácito frente a todos los sujetos demandados, y sin consideración alguna sobre aspectos como el de haber el demandante cumplido o no con la carga procesal inherente a lograr la notificación de los señores RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER, más no a la señora MERCEDES VARGAS VALLE, puesto que nuestra solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito jamás estuvo fundada en el no cumplimiento por la parte demandante, de la carga procesal de ejecutar la notificación a los demandados, sino en el hecho de haber permanecido el proceso inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un (1) año, sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante ese plazo.

Adicional a lo anterior, la inactividad del referido proceso en la secretaria del despacho durante el plazo de un (1) año, fue de manera total y absoluta, sin que se hubiese solicitado o realizado durante ese plazo, actuación por el demandante, frente a ninguno de los demandados, lo cual hace imposible admitir ni siquiera de manera hipotética la teoría del despacho de *“resultar razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente a uno de los demandados”*.

Por los motivos que anteceden, solicito a usted señora Jueza, se sirva **REFORMAR** o **REPONER** la providencia judicial recurrida, y, en consecuencia, con base en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO FRENTE A NAYLA ESCAMILLA HEMER y RAFAEL REBOLLO JIMENEZ.**

Por último, como quiera que el presente proceso es de doble instancia, al ser de menor cuantía, y que el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del CGP contempla la procedencia del recurso de apelación contra las providencias que decreten o denieguen el desistimiento tácito, de forma subsidiaria, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, en caso de que se decida no Reformar o Reponer el auto impugnado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Asdrubal Hemer Monterrosa', written in a cursive style.

ASDRUBAL HEMER MONTERRSA.

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120180056000

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2018

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA

Juez/Magistrado

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Número

00560

Número

00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Es Privado

☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8901053615	Universidad Metropolitana De Barranquilla
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1140820575	Omar Andres Palencia Garcia
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	84452904	Rafael Rebollo Jimenez

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

25/05/2023 12:18:05 P. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

NOTIFICACIONES

*

Tipo Actuación

FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS

*

Etapas Procesales

Fecha Actuación

25/05/2023

*

Anotación

En La Fecha Se Procede Con El Traslado Del Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Pr La Parte Demandada Contra El Auto Del 16 De Mayo Del Cursante

Responsable

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa

Registro

☐

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Días Del Término

3

Fecha Inicio

26/05/2023

Término

Fecha Fin

30/05/2023

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			05FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-05-25	Fijación En Lista (3) Dias	A9B2428ED9ABC4C7DEB4EEB3D867F745E4F6A0B0	253	7	1	7	Digital	Activo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 25/May./2023 12:09:41 P. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Versión 1.5.0-73

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

2/2